



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2023-00047-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	GLORIA ESTHER MARTÍNEZ DE PÉREZ.
Demandado	ECOPETROL S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y verificado la actuación surtida dentro del expediente, se observa que el Juzgado Sexto de Familia del Circuito de Barranquilla, mediante memorial radicado el 1° de febrero de 2023¹, remitió a este Despacho el expediente virtual 080013110006-2020-00197.

De otro lado, la accionada ECOPETROL S.A., el 1° de febrero de 2023² rindió informe en torno a los hechos en que se funda la presente acción de tutela.

Se advierte así mismo que, en el numeral 4° del auto admisorio del 30 de enero de 2023³, se ordenó a la accionante surtir la notificación de las ciudadanas **MARTHA PATRICIA CONTRERAS DE OTERO** y representante legal de la menor **STELLA LUCÍA PÉREZ CONTRERAS**; al no haber sido aportados en el escrito de tutela sus datos de citación y habiendo sido VINCULADAS al presente trámite por estimar el Juzgado que la orden tutelar que se llegue a emitir en el mismo pueda tener injerencia directa sobre sus intereses.

No obstante, pese habersele otorgado el término de cuarenta y ocho (48) horas para adelantar las gestiones encomendadas, la accionante no ha acreditado cumplir con la carga asignada.

Ahora bien, una vez leído y estudiado el informe de descargos rendido por la apoderada judicial de ECOPETROL S.A., la misma advierte que su representada reconoció una sustitución pensional equivalente al 50% en favor de la menor STELLA LUCÍA PÉREZ CONTRERAS. De igual manera, expuso la accionante en el libelo tutelar⁴ que la señora MARTHA PATRICIA CONTRERAS DE OTERO presentó ante esa compañía una solicitud de sustitución de pensión.

Por lo anterior y apelando al principio de colaboración, se ordenará oficiar a la accionada ECOPETROL S.A., para que suministre los datos de citación de la señora **MARTHA PATRICIA CONTRERAS DE OTERO** y de la representante legal de la menor **STELLA LUCÍA PÉREZ CONTRERAS** y que reposen en su base de datos; lo anterior, en aras de garantizar el derecho a la defensa de las vinculadas y en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

¹ Ver documento 8 del expediente digital de la referencia.
² Ver documento 10 del expediente digital de la referencia.
³ Ver documento 05 del expediente digital de la referencia.
⁴ Ver folio 05 del documento 01 del expediente digital de la referencia.





Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE:

1.- **OFÍCIESE** a ECOPETROL S.A, para que, en el término de veinticuatro (24) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita a este Juzgado, con destino a la acción constitucional de la referencia, los datos de citación de la señora MARTHA PATRICIA CONTRERAS DE OTERO, la representante legal de la menor STELLA LUCÍA PÉREZ CONTRERAS, que reposen en su base de datos.

2.- **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 15 DE HOY 2 DE FEBRERO DE
2023 A LAS 3:00 PM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201
DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0895524f8d56425ed76165505d7160fe7cff7ea23bdbbd250032b4bb49e7fd64**

Documento generado en 02/02/2023 03:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00035-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada dentro la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra el señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

PRETENSIONES:

Las peticiones se sintetizan de la siguiente forma:

1) Se declare nula la Resolución SUB 263319 de 8 de octubre de 2018, por la cual Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reconoce pensión de vejez en favor de RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ identificado con C.C. 8759931 de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial 077-19.

2) Como consecuencia lógica de las anteriores declaraciones, se condene al demandado a la devolución de lo pagado por concepto de reconocimiento de la pensión de vejez por valor de \$52.801.359, respecto del periodo comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 30 de julio de 2020, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos en forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional, así como las sumas que se causen en favor de la entidad de conformidad con lo resuelto en la resolución SUB 140700 de julio 1 de 2020, debidamente indexado.

CAUSA FÁCTICA:

Los hechos relevantes de la demanda son los que se relacionan a continuación:

-. El señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, solicitó el 18 de julio de 2018, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

-. Mediante Resolución SUB 263319 de octubre 8 de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, hizo el reconocimiento de una pensión



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de vejez a partir de julio 18 de 2015 en cuantía inicial de \$644.350 y retroactivo en su favor de \$28.616.546.

-. En enero 24 de 2019 se recibió reporte en COLPENSIONES a través de la línea de integridad y transparencia, quedando con el número ETICO G7D2N024 por posible fraude en el otorgamiento de la pensión de vejez de RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ.

-. La Dirección de prevención del Fraude emitió auto 671 de 2019 en el cual inició investigación administrativa No.077-19 para evaluar el posible fraude en el reconocimiento de pensión al señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, requiriendo a la dirección de afiliación que verificara discrepancia en cuanto al documento de identidad del pensionado y además con el sistema ANI de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

. -A través del memorando No. ADF-0035 de junio 10 de 2019, se confirmó que revisado el sistema ANI, se pudo constatar que la fecha de nacimiento del señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, era 1º. De septiembre de 1962 y no el 1 de septiembre de 1950, fecha manifestada al momento de solicitar prestación pensional.

. - Lo anterior se comunicó al señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, con oficio 2019_7707203 sobre las evidencias halladas en la investigación administrativa otorgándole el término de ley para ejercer su defensa, entregado por guía de entrega GA840240762 en la carrera 22 No.41-45 Barrio San José de la Ciudad de Barranquilla y sin que el pensionado emitiera respuesta alguna.

. - Terminada la investigación se le dio cierre con auto GPF-0372-20, razón por la cual se emite acto administrativo SUB-135984 de junio 20 de 2020, en la cual se decide revocar resolución SUB 263319 de octubre 8 de 2018, por las evidencias encontradas en la investigación administrativa No.077-19.

. -COLPENSIONES en resolución SUB 140700 de julio 1º. De 2020 procedió a informar al señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, que se debía a la entidad la suma de \$52.801.359 por concepto de mesadas, retroactivo, aportes de salud y fondo de solidaridad.

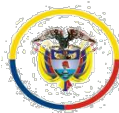
NORMAS VIOLADAS:

La entidad actora fundamenta sus pretensiones con base en las siguientes normas que en su sentir considera violadas:

Constitución Política de Colombia, Ley 100 de 1993 y decreto 758 de 1990.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Manifiesta el apoderado de la actora en síntesis que, la prestación reconocida mediante la Resolución SUB 263319 de octubre 8 de 2018 mediante la cual se le otorga pensión de vejez viola ostensiblemente la norma en que debe fundarse, esto



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

es, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sus posteriores modificaciones, dado que no cumplía el señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, el requisito para ello. En la investigación administrativa realizada por COLPENSIONES, el momento de entrar en vigencia, esto es, abril 1 de 1994, él tenía solo 32 años, impidiéndole ser acreedor de las prestaciones solicitadas.

Agrega que se presentó documentación irregular y falsa, razón por la cual se expidió el acto de reconocimiento sin tener derecho.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El demandado RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, NO CONTESTÓ LA DEMANDA, a pesar de encontrarse debidamente notificado dentro del presente proceso¹.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda fue presentada el día 4 de diciembre de 2020, ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO, por reparto correspondió al magistrado LUIS EDUARDO CERRA JIMÉNEZ², quien mediante auto de fecha enero 20 de 2021 declaró la falta de competencia y enviar el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla³.

Por reparto efectuado por la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Barranquilla, el 19 de febrero de 2021⁴, el proceso correspondió a este juzgado.

En virtud de lo anterior, en febrero 24 de 2021⁵ se admitió la demanda por reunir los requisitos legales.

El demandado RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ. se notificó personalmente conforme al C.G.P., en oficio 0063 de febrero 26 de 2021, tal como se desprende de del documento 14 del expediente. Siendo la planilla de correo enviada en la misma fecha tal como consta en folio 2 del documento 14. Posteriormente en envió notificación por aviso en 27-05-2021 con oficio 0125 remitiendo copia de la demanda y del auto admisorio y su despacho por correo certificado formato 34 correspondencia de la misma fecha como se lee en el documento 16 folio 2 del estante digital.

COLPENSIONES aporta copia envió aviso por NOTIEXPRESS en 11/11/2021 con guía No. YP004528359C0, documento 18 del expediente. En el documento 20 aparece la trazabilidad del envió certificada donde aparece dirección errada.

En 22 de junio de 2022, COLPENSIONES aporta constancia notificación personal al demandado RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, documento 22 del estante digital. En julio 7 de 2022, aporta certificación donde consta que se pudo entregar copia del

¹ Ver documento: "23 y 24 del estante digital.pdf".

² Ver documento: "05 ACTA REPARTO del expediente digital.

³ Ver documento: "07 DECLARA FALTA DE COMPETENCIA del expediente digital.

⁴ Ver documento: "11 ActaReparto.pdf" Expediente.

⁵ Ver documento: "12.AutoAdmite.pdf" Expediente.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

auto admisorio en 2022-07-01 9:27:50, con constancia guía 403471401215, firma nota dice: "RECIBIDO POR QUIEN DICE LLAMARSE ACEVEDO VERA EFIGENIA CC 32638556, LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA ENTREGADO DÍA 25 DE 06 DE 2022 A LA HORA 10:19 A.M." Luego aparece guía 403471401215, con fecha 25-06-2022 firma. (documento 23 del estante digital, folios 3-4).

En agosto 10 de 2022, COLPENSIONES aporta guía 700081113333, notificaciones al demandado RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ. (documento 24 del estante digital). En octubre 25 de 2022, se allega prueba de entrega notificaciones al demandado RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, donde aparece entrega exitosa en 12-08-2022 12:29 (Ver folio 3 documento 25 del estante digital).

En diciembre 1 de 2022, se resolvió sugerir la sentencia anticipada en este proceso⁶ y la presentación de los alegatos por escrito, siendo Colpensiones la única parte que presentó sus alegatos.

ALEGATOS:

La parte demandante, presentó sus alegatos en 9 de diciembre de 2022⁷, aduciendo que el demandado RODRIGO BARRIOS obtuvo el reconocimiento de la pensión de forma fraudulenta, verificado en la investigación administrativa especial 077-19 llevada a cabo por la Gerencia de Prevención del fraude facultada por el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 y la resolución 555 de 2015.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

Se destaca que revisadas cada una de las actuaciones surtidas no se avizora irregularidad que afecte de nulidad el trámite cumplido hasta este momento, por lo que se considera que se encuentra cumplido satisfactoriamente y sin novedad el control de legalidad.

MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no emitió concepto en el presente proceso.

IV.- CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Debe declararse la nulidad del acto administrativo, por la cual la entidad administradora de pensiones, reconoció el pago de pensión de vejez, a favor del demandado?

¿Hay lugar a la devolución de los dineros pagados al demandado en razón del reconocimiento de la pensión de vejez otorgada por la entidad administradora de pensiones?

⁶ Ver documento: "26Auto Corre alegatos SugiereSentenciaAnticipada.pdf"

⁷ Ver documento: "27 Alegatos COLPENSIONES."



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TESIS DEL DESPACHO:

El Juzgado sustentará la tesis que debe declararse la nulidad del acto administrativo emitido por la entidad demandante para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez al demandado. Así mismo, que Colpensiones tiene derecho al reintegro de las sumas pagadas en virtud del reconocimiento y pago de la pensión de vejez dado que existen pruebas en el plenario de la mala fe dentro de la actuación por parte del demandado.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Atendiendo los argumentos presentados por la parte demandante, para este Despacho es claro que, el estudio y análisis del marco normativo y jurisprudencial se circunscribirá a determinar si, es nula la resolución expedida por Colpensiones relativas al reconocimiento de la pensión de vejez, por no cumplir con los requisitos legales para ello.

LA EXPEDICIÓN DE ACTOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

Como es sabido, las autoridades estatales se comunican a través de actos administrativos, los cuales para su formación requieren el cumplimiento de ciertos requisitos. Se exige además para que presenten efectos jurídicos vinculantes se requiere la satisfacción de determinadas pautas (competencia, publicidad, entre otras).

Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa.

En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta pertinente traer a colación sobre lo que ha señalado la Corte Constitucional:

“El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad”⁸.

⁸ Sentencia C-1436 de 2000.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No obstante, esa presunción de legalidad, las autoridades administrativas pueden buscar la revocatoria directa de sus actos a partir de unas causales contempladas en la legislación, en particular en el artículo 93 del CPACA: i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él; y iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Sin embargo, el artículo 97 de esta misma codificación establece un trato diferente para los actos de contenido particular y concreto, es decir, aquellos que crean, modifican o extinguen una relación jurídica sobre un asociado, pues en estos casos la administración deberá contar con su aprobación, y de no ser posible deberá acudir ante una autoridad judicial a través de una demanda de nulidad. El tenor literal de la norma en cita consagra;

“ARTICULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”* (Resalto por fuera del texto legal).

Sobre este punto en particular, el tratadista Libardo Rodríguez, señala de manera puntual, al respecto:

“En la actualidad, el artículo 97 del CPACA señala que, salvo las excepciones contenidas en normas especiales, cuando un acto administrativo, tanto expreso como ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. La redacción de la norma vigente permite concluir que se consagra el principio de inmutabilidad de los actos administrativos favorables de manera más amplia y clara que en el Código Contencioso Administrativo de 1984, pues no se reprodujeron las excepciones a dicho principio, de tal manera que las únicas son las de las normas especiales.

En este sentido, la citada norma es clara en señalar que si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la Ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio de la llamada acción de lesividad. En este caso, si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, lo demandará sin



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional”⁹. (Resalto por fuera del texto original).

En ese orden de ideas, es palmar que la administración tiene la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos.

ACCIÓN DE LESIVIDAD

La Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2016 abordó el tema de la acción de lesividad como mecanismo que le permite a la administración demandar sus propios actos cuando no es posible llevar a cabo la revocatoria directa. En ese momento se determinó por el máximo órgano de cierre constitucional que:

“2.5.1. La acción de lesividad es aquella que tiene la administración para demandar sus propios actos, evento que se presenta, principalmente, cuando este no puede revocarse directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Con la acción de lesividad es la administración la demandante y la que pone en funcionamiento la jurisdicción contencioso administrativa contra el destinatario o beneficiario del acto expedido por ella misma -demandado-, para así obtener su nulidad y, en consecuencia, obtener el restablecimiento del derecho.”(...)

“2.5.3. La doctrina y la jurisprudencia definen la acción de lesividad, como ‘una fórmula garantística del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas respecto del control jurisdiccional de sus propias decisiones cuando no ha sido posible que éstas pierdan su fuerza ejecutoria por la vía administrativa no obstante estar viciadas en su convencionalidad, constitucionalidad o legalidad y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos.’”¹⁰

Conforme a lo anterior, la acción de lesividad se entiende ejercida cuando la administración funge como demandante contra uno de los actos que ella misma profirió y contra la persona a la que van dirigidos los efectos jurídicos del acto atacado.

Es así como el artículo 164 del CPACA, al referirse a los plazos para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento indica: *“La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso...” Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados.

⁹ Derecho administrativo general y colombiano. Libardo Rodríguez Rodríguez. Editorial Temis. Décima novena edición, 2015, página 454

¹⁰ Sentencia T-121 de 2016.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte, el parágrafo primero del artículo 159 ejusdem decreta que las entidades públicas pueden obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes.

De los contenidos normativos en comento se deriva la posibilidad de que la administración demande sus propios actos administrativos y formule la pretensión de restablecimiento del derecho, a través de la que ha sido doctrinal y jurisprudencialmente *acción de lesividad*¹¹.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable y como un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos en que lo establezca la ley.

Más adelante, dicho artículo fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual prevé que, para acceder al derecho pensional, es imperativo el cumplimiento de los requisitos legales, en los siguientes términos:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.”

De conformidad con la norma constitucional, la Ley 100 de 1993 organizó el Sistema de Seguridad Social Integral como un conjunto de obligaciones del Estado y la sociedad, con instituciones y recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, y las demás que se llegaren a incorporar normativamente en el futuro, con el objeto de garantizar esos derechos irrenunciables de las personas¹², a través de la protección de las contingencias que las puedan afectar¹³, y les permitan tener una calidad de vida acorde con la dignidad humana.

En este orden de ideas, uno de los elementos del derecho a la seguridad social es aquella prestación que tiene la finalidad de amparar la contingencia de la vejez, de manera que se le permita al afiliado mantener las condiciones necesarias para su subsistencia y de esta manera:

“garantizar al trabajador que, una vez transcurrido un cierto lapso de prestación de servicios personales y alcanzado el tope de edad que la ley define, podrá pasar al retiro, sin que ello signifique la pérdida del derecho a unos ingresos regulares que le permitan su digna subsistencia y la de su

¹¹ Sobre la acción de lesividad la providencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 15 de marzo de 2007, radicación: 760012331000200100516 02(7611-05), actor: Universidad del Valle, expone: «[...] la administración puede demandar sus propios actos ejerciendo la acción de nulidad o la de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con el fin que persiga.»

¹² Artículo 1 de la Ley 100 de 1993.

¹³ *Ibidem*.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

familia, durante una etapa de la vida en que, cumplido ya el deber social en qué consiste el trabajo y disminuida su fuerza laboral, requiere una compensación por sus esfuerzos y la razonable diferencia de trato que amerita la vejez¹⁴.

Lo anteriormente mostrado permite concluir que si bien la pensión de jubilación o vejez es componente del derecho fundamental a la seguridad social, este último tiene limitaciones o restricciones directamente constitucionales¹⁵ que están dadas por el contenido del Acto Legislativo 01 de 2005, el cual define que para adquirir el derecho a la pensión se deben cumplir con los requisitos de edad, tiempo de servicio, semanas cotización o el capital necesario. Además, cuenta con restricciones indirectamente constitucionales¹⁶ definidas por las condiciones que imponga la ley según la competencia de la misma Carta le confirió.

Requisitos del Decreto 758 de 1990

Es importante señalar que la Ley 100 de 1993 previó un régimen de transición que ha sido entendido como un beneficio en favor de las personas que cumplan con unos requisitos para la entrada en vigor de aquella, lo cual les permitirá, regirse por las normas aplicables en el régimen anterior al que se encontraban afiliados, en cuanto a la edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de la prestación. La norma es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.
[...]

Así las cosas, el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 que regulaba a los afiliados al Instituto de Seguros Sociales era el Decreto 758 del 11 de abril de 1990 “Por el cual se

¹⁴ Corte Constitucional sentencia C-107 de 2002.

¹⁵ Robert Alexy en su obra *Teoría de los Derechos fundamentales*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2017, una cláusula restrictiva «es la parte de la norma completa de derecho fundamental que dice como está restringido o puede ser restringido lo que el supuesto de hecho de derecho fundamental garantiza *prima facie*».

¹⁶ Para el mismo autor, las restricciones indirectamente constitucionales «son aquellas cuya imposición está autorizada por la ley».



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

aprueba el Acuerdo número 049 de febrero 1 de 1990 emanado del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios”, el cual indica que para acceder a la pensión por vejez será necesario que el afiliado acredite las siguientes exigencias:

“Artículo 12. Requisitos de la pensión por vejez. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.”

De lo anterior, se concluye que para acceder a la prestación por vejez es necesario demostrar 60 años de edad si es varón y 55 si es mujer, y un mínimo de 500 semanas durante los últimos 20 años para acceder a una pensión en cuantía que depende directamente del número de semanas cotizadas.

CASO CONCRETO:

Una vez se relacionó el marco normativo aplicable, se valorarán las pruebas obrantes en el expediente de manera armónica y coherentemente, conforme con lo dispuesto en el artículo 176 del CGP, el cual estipula que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”*, de la siguiente manera:

-. HECHOS PROBADOS:

1. Se encuentra comprobado en el expediente administrativo aportado por COLPENSIONES que el señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ solicitó en varias oportunidades a la entidad demandante corrección de su historia laboral en cuanto a los tiempos de cotización por periodos faltantes como en marzo 27 de 2014 y noviembre 20 de 2016. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: 2014- 1680369_C, GAF-FCH-F1-2014-1680369-2014-0228112933pdf., GAF-FCH-F1-2016-13852261-2016112810757; GAF-FCH-F2-2014-0228112933; GAF-FCH-F2-2016-13852261-201612810757; GAF-FCH-F3-2016-13852261-201612810757; GEN-ANX-C1-2014-1680369-2014022811293).
2. Aparece en el expediente un reporte 67D2N024/L7MFK525 INFORME PRELIMINAR fechado 11/03/2019 donde se da cuenta de la inconsistencia de fecha en el documento de identidad presentado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del señor RODRIGO ABAD BARRIOS, esto es, 1 de septiembre de 1950 y la reportada por la base de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, 1 de septiembre de 1962. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, identificado por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DOA-DA-2019-77007203-20190610122307).

3. Auto 671 de mayo 30 de 2019, COLPENSIONES da apertura a la investigación administrativa especial a través de la gerencia de prevención del fraude en la cual se ordena comunicar la actuación a RODRIGO BARRIOS, solicita la prueba a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, recibida ésta decreta traslado de la prueba por quince (15) días hábiles. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, identificado por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DOA-DA-2019-7707203-20190610122306).
4. Respuesta de la prueba del aplicativo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ANI, donde se constata que según la fecha de consulta 10 de junio de 2019 2:08:15 p.m., la fecha de nacimiento del señor RODRIGO ABAD BARRIOS es 01/09/1962. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, identificado por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DOA-DA-2019-17015567-20191219024426).
5. COLPENSIONES en junio 19 de 2019 notifica el auto 671 de 30 de mayo de 2019, la apertura de la investigación administrativa especial al señor RODRIGO ABAD BARRIOS, por haber encontrado inconsistencias el documento de identidad, esto es, fecha de nacimiento 1 de septiembre de 1950 y por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fecha de nacimiento 1 de septiembre de 1962. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, identificado por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-COM-SA-2019770723-2019610122304).
6. En diciembre 19 de 2019 se corre traslado al señor RODRIGO ABAD BARRIOS por parte de COLPENSIONES de las pruebas recaudadas y la incorporación de la base de datos aportada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-COM-SA-201917015567-20191219024425).
7. En mayo 26 de 2020 se hace cierre de la investigación administrativa 77-19, con auto 0372 radicado 2020-5245198 firmado por el gerente de prevención fraude de COLPENSIONES, en donde se hace mención de la guía de envío TC000145190C0 del traslado de la prueba de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de la guía GA840240762 de la apertura de investigación. En la misma se remite copia a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por posibles conductas punibles como fraude procesal, estafa agravadas y obtención documento público falso, por parte de la GERENCIA PREVENCIÓN FRAUDE. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-COM-SA-2020-5245198-20200528084141, GEN-DOA-DA-2020-5254198-20200528084142).
8. Copia de la cédula de ciudadanía No.8759931 a nombre de RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ con fecha de nacimiento 01-septiembre-1962 expedida en Soledad fecha 02 de junio de 1981. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DD1-AF-2014-1680369-2014022112933).
9. Copia de la cédula de ciudadanía No.8759931 a nombre de RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ con fecha de nacimiento 01-septiembre-1950 expedida en Soledad fecha 02 de junio de 1981. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DD1-AF-2018-8439821-20180718033923).
- 10. Con** Resolución SUB 135984 de 25 junio de 2020, COLPENSIONES revoca la resolución 263319 de octubre 8 de 2018 en la cual se ordenó reconocimiento y pago pensión de vejez a favor de RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, en este se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retiro de la nómina y se advierte que contra la misma procede recurso de reposición y apelación. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2018-8439821-20200918113930). Esta resolución tiene constancia de ejecutoria en julio 30 de 2020 por parte de COLPENSIONES expedida en septiembre 15 de 2020. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2020-5851380-92020916124340, DOCUMENTO 04, NOTIFICACIÓN CC8759931-502-2, PDF).
 - 11. Con** Resolución SUB 140700 de 1 julio de 2020, COLPENSIONES ordena a RODRIGO ABAD BARRIOS la devolución \$52.801.359 por el periodo de julio 18 de 2015 a junio 30 de 2020. Además, decretar la remisión de procesos judiciales de los actos administrativos para el inicio de las acciones legales y notificar al señor RODRIGO ABAD BARRIOS, (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2018-8439821-2020918113932, DOCUMENTO 04, NOTIFICACIÓN CC8759931-503-2, PDF).
 - 12. Con** Resolución SUB 263319 de octubre 8 de 2018, COLPENSIONES reconoce a RODRIGO ABAD BARRIOS, pensión de vejez con fundamento que nació en septiembre 1 de 1950 con 1235 semanas ordenando pagar la suma de \$28.616.546 e inclusión en nómina a partir de 2018/10, (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2018-8439821-2020918113933. DOCUMENTO 04, NOTIFICACIÓN CC8759931-501-2, PDF).
 - 13.** Guía de correo DOMINA GA 840240762 dirigida a RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ en la carrera 22 41-45 barrio San José firmada con fecha envió 2019-7707203. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-IN-2019-7708734-20190610122623).
 - 14.** Pantallazo consulta afiliados plataforma COLPENSIONES donde se lee fecha nacimiento de RODRIGO ABAD BARRIOS, 01/09/1962, dirección 22 No.41-45, fecha vinculación 16/07/1981. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN- REQ-IN-2020-5186279-20200602100227).
 - 15.** Guía de correo 472 MT 6706709215CO RADICACIÓN 2020-7049259 dirigida a RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ en la carrera 22 41-45 barrio San José entregado bajo puerta Covid-19 en julio 30 de 2020. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN- REQ-IN-2020-5851380-9-20200917094400).
 - 16.** Aviso notificación resolución 135984 con identificación BZ2020-6167969-1482543 de julio 23 de 2020, donde se advierte de los recursos a interponer como los términos para los mismos. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

letras: GRF-CLD-NA- 2020-6294520-202007290814556167969-20200723093031).

17. Aviso notificación resolución SUB 140700 con identificación BZ2020-6294520-1526051 de julio 29 de 2020, donde se advierte de los recursos a interponer como los términos para los mismos. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GRF-CLD-NA- 2020-6294520-20200729081455).
18. **CERTIFICACIÓN DE COLPENSIONES donde consta lo devengado por RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ fechada septiembre 24 de 2020, dice retirado en julio de 2020 con un valor de \$52.834.459, por valores girados.** Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GRP-CDD-DD-2020-9498544-20200924082341, CARPETA 04 DOCUMENTO CN.pdf).

-. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS FRENTE AL MARCO JURÍDICO:

Una vez estudiado el marco normativo aplicable y una vez se han valorado las pruebas obrantes en el expediente en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se permite el Juzgado reiterar que, el objeto de litis en el presente asunto, consiste en determinar Sí, al actor se le debe mantener la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de la pensión de vejez.

RESOLUCION DEL CASO CONCRETO.

De acuerdo con el anterior contexto normativo y probatorio se encuentra demostrado que el señor RODRIGO ABAD BARRIOS, le fue reconocida por Resolución SUB 263319 de octubre 8 de 2018, expedida por COLPENSIONES, pensión de vejez con fundamento que nació en septiembre 1 de 1950 con 1235 semanas, ordenando pagar la suma de \$28.616.546 e inclusión en nómina a partir de 2018/10, (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2018-8439821-2020918113933. DOCUMENTO 04, NOTIFICACIÓN CC8759931-501-2, PDF).

Si se examina con detenimiento el acervo probatorio recaudado, encontramos que existe en el expediente prueba del aplicativo de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ANI, donde se constata que según la fecha de consulta 10 de junio de 2019 2:08:15 p.m., la fecha de nacimiento del señor RODRIGO ABAD BARRIOS es 01/09/1962. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, identificado por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DOA-DA-2019-17015567-20191219024426).

De otra parte, también tenemos en el expediente que a través de escrito fechado **julio 18 de 2018**, el señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.759.931 solicita el reconocimiento y pago de la PENSIÓN MENSUAL VITALICIA DE VEJEZ. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2018-8439821-2020918113933. DOCUMENTO 04, NOTIFICACIÓN CC8759931-501-2, PDF). Como puede observarse en la mencionada resolución dice que nació 1 de septiembre de 1950.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

No obstante, lo anterior, en el expediente administrativo reposan sendas copias de la cédula de ciudadanía No.8759931 a nombre de RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ con **fecha de nacimiento 01-septiembre-1962 expedida en Soledad fecha 02 de junio de 1981.** (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DD1-AF-2014-1680369-2014022112933) y copia de la cédula de ciudadanía No.8759931 a nombre de RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ **con fecha de nacimiento 01-septiembre-1950 expedida en Soledad fecha 02 de junio de 1981.** (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DD1-AF-2018-8439821-20180718033923).

Ante tal inconsistencia, COLPENSIONES hace una revisión, se halla un **reporte 67D2N024/L7MFK525 INFORME PRELIMINAR fechado 11/03/2019 donde se da cuenta de la inconsistencia de fecha en el documento de identidad presentado con la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez del señor RODRIGO ABAD BARRIOS, esto es, 1 de septiembre de 1950 y la reportada por la base de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, es decir, 1 de septiembre de 1962.** (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, identificado por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DOA-DA-2019-77007203-20190610122307).

Luego entonces, COLPENSIONES en junio 19 de 2019 notifica el auto 671 de 30 de mayo de 2019, la apertura de la investigación administrativa especial al señor RODRIGO ABAD BARRIOS, por haber encontrado inconsistencias el documento de identidad, esto es, fecha de nacimiento 1 de septiembre de 1950 y por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, fecha de nacimiento 1 de septiembre de 1962. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, identificado por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-COM-SA-2019770723-2019610122304). Es más, a la prueba de la Registraduría también se le da traslado al demandado RODRIGO ABAD BARRIOS, en diciembre 19 de 2019. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-COM-SA-201917015567-20191219024425).

Surtido el periodo probatorio sin pronunciamiento alguno de parte del demandado, en mayo 26 de 2020 se hace cierre de la investigación administrativa 77-19, con auto 0372 radicado 2020-5245198 firmado por el gerente de prevención fraude de COLPENSIONES, en donde se hace mención de la guía de envío TC000145190C0 del traslado de la prueba de REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y de la guía GA840240762 de la apertura de investigación. En la misma se remite copia a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por posibles conductas punibles como fraude procesal, estafa agravadas y obtención documento público falso, por parte de la GERENCIA PREVENCIÓN FRAUDE. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-COM-SA-2020-5245198-20200528084141, GEN-DOA-DA-2020-5254198-20200528084142)

Bajo ese entendido, en el *sub examine* se demostró el incumplimiento de los requisitos regulados en la Ley 100 de 1993, por lo que no habría lugar a reconocer al señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, la pensión de vejez, en la medida en que el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

demandado no tenía la edad necesaria para el reconocimiento de la prestación económica en comento en julio 18 de 2018, además se halla demostrado que existen dos documentos de identidad con el mismo número y diferentes fechas de nacimiento, motivo por el cual, este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda en tal sentido.

Cabe destacar, que, al demandado, se le notificó del auto que admitió la demanda y guardó silencio durante el traslado de la misma y nunca hizo intervención en este proceso y muchos menos en la actuación administrativa ante COLPENSIONES, pese a ser debidamente notificado.

Siendo ello así, considera esta agencia judicial, que el demandado no tiene el derecho para ser beneficiario del reconocimiento de la pensión de vejez decretada en el acto administrativo demandado por COLPENSIONES en virtud de la acción de lesividad, dado que aunque la entidad demandante hizo la revocatoria de reconocimiento dado que se dio por medios fraudulentos, esta produjo efectos en el tiempo y es por ello que la misma entidad remite a su Dirección de Procesos judiciales para iniciar la correspondiente demanda ante la jurisdicción contenciosa, supuesto fáctico a los cuales no se opuso el hoy demandado, por lo que se encuentra demostrada la causal de nulidad por violación directa de la ley.

También solicita la parte demandante que, a título de restablecimiento del derecho, el demandado devuelva todos los dineros recibidos por concepto del reconocimiento de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina del mes octubre de 2018.

LA BUENA FE Y LAS PRESTACIONES RECIBIDAS Y LA APLICACIÓN A ESTE ASUNTO EN CONCRETO.

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional han considerado que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una «*persona correcta (vir bonus)*»¹⁷. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la «*confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*»¹⁸

En ese orden de ideas, es palmar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 83 superior, este principio implica que: i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico-administrativas. Esta última característica opera como presunción legal que admite prueba en contrario¹⁹.

También se ha considerado que no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la

¹⁷ Ver Sentencia T-475 de 1992

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ Ver Sentencia C-071 de 2004

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía, entre otros²⁰. En este sentido, no es posible entender el postulado de la buena fe de manera aislada y como un fin en sí mismo, por cuanto se debe concebir el ordenamiento jurídico no como una pura acumulación de preceptos concretos encerrados, o como una simple mezcla de normas, sino como un sistema coherente, ordenado, según las reglas de no contradicción²¹.

El artículo 136, numeral 2º, del Decreto 01 de 1984 disponía que *«(l)os actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.»* (Negritas del texto)

A su vez, el literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

«(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...).».

Sobre este punto en particular, la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia del 2 de marzo de 2000²², dijo que tratándose de prestaciones periódicas, no se pueden recuperar las sumas de dinero pagadas a los beneficiarios de buena fe, de acuerdo con las siguientes previsiones:

«Ahora bien, el principio constitucional de la buena fe, se encuentra contemplado por la Carta Política, en su artículo 83, en los siguientes términos:

"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

Pese a que dicha norma es aparentemente clara, es fundamental considerar que la naturaleza jurídica de la buena fe como principio general del Derecho, implica que su vinculación a patrones fácticos específicos, es muy amplia y compleja y solo puede ser explicada en la medida en que se tenga clara la noción de buena fe.

La buena fe, como principio general del Derecho, es el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión o la rectitud de una conducta. Exige, entonces, una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. En ocasiones se le denomina principio de probidad.

²⁰ Ver sentencia de la Sección Segunda, Subsección B, con ponencia del Consejero Dr. Jesús María Lemos Bustamante, de 8 de mayo de 2008, dentro del proceso radicado con el No. 0949- 2006.

²¹ Zagrebelsky, Gustavo. La Ley y su Justicia. Madrid 2008. Traducción Editorial Trotta 2014. Pagina 205.

²² Sentencia de 2 de marzo de 2000. Expediente No. 12.971. M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El principio de buena fe en el Derecho Administrativo, significa que los poderes públicos no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos aprecian objetivamente en su actuación; de manera que el ciudadano puede confiar en la Administración y a su vez ésta puede confiar en el ciudadano; confianza que en todo caso, debe desprenderse de signos externos, objetivos, inequívocos, que induzcan racionalmente al administrado a confiar en la apariencia de legalidad de una actuación administrativa concreta. No puede deducirse de manera subjetiva o psicológicamente, suponiendo intenciones no objetivas.

El numeral 2o del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispone:

“Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, **pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe**”. (Negritas del texto)

En efecto, de cara al tema de la no devolución de los pagos recibidos de buena fe y en particular para el reconocimiento de prestaciones periódicas, la Sección Segunda ha dicho:

“Añade la Corporación que si se aceptara el reconocimiento de la pensión decretada por la resolución No. 002341 de 1993, dentro de los 20 años de servicio exigidos para ese efecto, se estaría tomando tiempo de servicios que el Departamento del Tolima tuvo en cuenta para reconocer la pensión de jubilación a cargo de la Caja de Previsión de esa entidad territorial.

Por ende, la Sala declarará la nulidad de la resolución acusada No. 002341 de 1993.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora Zartha de Cifuentes, como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así”. Subrayado fuera del texto.

Sin embargo, ella considera que no es viable disponer el reintegro de las mesadas pensionales que han sido pagadas a la señora (...), como se solicita en el escrito introductorio del proceso, en virtud del reconocimiento de pensión de jubilación por el acto administrativo acusado, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 136 del C.C.A. no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, situación aplicable en el caso sub-judice, ya que le correspondía a la parte actora probar debidamente que la demandada cuando solicitó la pensión actuó de mala fe y ello no ocurrió así.». (Subrayado fuera del texto).

La tesis expuesta en precedencia fue reiterada en sentencia de 6 de marzo de 2008 de la misma sección²³, haciendo énfasis en que la mala fe del particular debe ser probada por quien la alega. En palabras del fallo se dijo:

«Por último como el numeral 2º del artículo 136 del C.C.A. dispone que “Los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, igualmente deberá confirmarse en este sentido la

²³ Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente 0488-07. M.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisión apelada, pues, el demandado está amparado por el principio de la buena fe, ya que no se afirmó, ni demostró que hubiera incurrido en actos dolosos y de mala fe para obtener la pensión de jubilación, por lo tanto no está obligado a devolver lo que ya le fue pagado por este concepto²⁴». (Subrayado fuera del texto).

Luego, en sentencia del 20 de mayo de 2010²⁵ la referida Corporación, sostuvo:

«Es necesario precisar que en situaciones como las que ocupa la atención de la Sala, es carga de la administración cuando impugna su propio acto, y en tanto invoca como tema de la controversia un error que le es imputable, no solo demostrar el fenómeno de la ilegalidad dentro del que se contextualiza el error que hace anulable el acto, sino además la ausencia de la buena fe en el sujeto del derecho que a la sazón se beneficia del error; no cabe duda que le (sic) presunción constitucional del artículo 83 citada es de aquellas que la doctrina denomina iuris tantum, cuestión que evidencia la imposibilidad de su información, claro siempre que milite la prueba o el argumento que de manera suficientemente explícita permita la convicción en torno a la ausencia de la buena fe de quien en su condición de titular del derecho establecido en el acto demandado concurre al plenario como parte pasiva de la acción.

En consecuencia, para la prosperidad de la demanda, las cargas que sume la administración demandante no se agotan solo con la prueba de la ilegalidad del acto sino además en y en conjunto aquella que toca con los elementos que logren infirmar la presunción a que se refiere el artículo 83 Constitucional.».

Posteriormente, en sentencia del 1º de septiembre de 2014, dijo:

«La posición así fijada encuentra su razón de ser en el principio de la buena fe, que implica la convicción del ciudadano, en que el acto emanado de la administración está sujeto a legalidad y por ende no tiene que prever que sea susceptible de demanda judicial o revocatoria, pues existe una legítima confianza en la actuación pública dada precisamente por la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe.».²⁶

Por lo dicho, en orden de hacer viable el reembolso de las sumas de dinero perseguidas en las demandas, el ente previsional demandante debe centrar su esfuerzo procesal en demostrar no solo la ilegalidad del reconocimiento o de la reliquidación pensional, sino también, en acreditar que la obtención de tales derechos por parte de los demandados se hizo con desconocimiento de los postulados de la buena fe, que como hemos precisado son presumibles.

²⁴ Sentencia de 21 de junio de 2007. Expediente: 0950-06. M.P: Ana Margarita Olaya Forero.

²⁵ Sentencia del 20 de mayo de 2010, Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente: 0807-2008.

²⁶ En este sentido, se pronunció recientemente la Sala en las sentencias del 17 de noviembre de 2016, exp. 2677-15, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, y del 29 de junio de 2017, exp. 4321-2016, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En otros términos, tratándose del ejercicio de la acción de lesividad contra actos que versan sobre prestaciones periódicas, no opera el consecuencial restablecimiento del derecho, que permite retrotraer las cosas al estado anterior, sino que debe desvirtuarse la presunción de buena fe en cuanto a la consecución del derecho inicialmente obtenido.

Se recalca por la máxima corporación de la jurisdicción contencioso administrativa que es distinta la situación cuando el reconocimiento del derecho no deviene directamente del error de la administración, en cuyo caso, habrá que analizar situaciones particulares de los actos de los involucrados en la actuación, y la utilidad e incidencia en la producción de los actos definitivos que resolvieron la cuestión.

Obrando dentro de ese orden de ideas, el CONSEJO DE ESTADO en una oportunidad al resolver una demanda de lesividad, reflexionó que: *“el obrar del particular mediante maniobras fraudulentas, como la presentación de documentos que no gozan de veracidad, o que contienen información que no revelan la realidad, indican una actuación temeraria e intencional, cuya finalidad es obtener beneficios a los cuales no tendría derecho sin ellos, lo que conlleva a reprochar dicha conducta con la devolución de los dineros recibidos como consecuencia del irregular reconocimiento de la prestación”²⁷*.

Así las cosas, la utilización de un documento fraudulento, falso o apócrifo dentro de la actuación administrativa, y que ello desemboque en el reconocimiento de un derecho pensional, permite desvirtuar la presunción de buena fe que gobierna los actos del peticionario, haciendo viable así, la recuperación de los dineros pagados de manera indebida.

Descendiendo al caso examinado encontramos que con Resolución SUB 135984 de 25 junio de 2020, COLPENSIONES revoca la resolución 263319 de octubre 8 de 2018 en la cual se ordenó reconocimiento y pago pensión de vejez a favor de RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, en este se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, retiro de la nómina y se advierte que contra la misma procede recurso de reposición y apelación. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2018-8439821-20200918113930). Esta resolución tiene constancia de ejecutoria en julio 30 de 2020 por parte de COLPENSIONES expedida en septiembre 15 de 2020. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2020-5851380-92020916124340, DOCUMENTO 04, NOTIFICACIÓN CC8759931-502-2, PDF) y con Resolución SUB 140700 de 1 julio de 2020, COLPENSIONES ordena a RODRIGO ABAD BARRIOS la devolución \$52.801.359 por el periodo de julio 18 de 2015 a junio 30 de 2020. Además, decretar la remisión de procesos judiciales de los actos administrativos para el inicio de las acciones legales y notificar al señor RODRIGO

²⁷ Sentencia del 25 de abril de 2002, sección segunda, subsección A, exp. 1783-01, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero. «Así mismo se confirmará la orden de reintegro de los dineros que hubiera percibido el demandado por concepto de la pensión de jubilación, dada la mala fe con que actuó en sede gubernativa, como quiera que de manera malintencionada presentó unas certificaciones que no corresponde a la verdad, para dolosamente hacerse acreedor a una prestación de la cual era consciente que no tenía derecho, los cuales quiso demostrar asaltando la buena fe de la administración. Este hecho, por sí solo, demuestra el torcido proceder del actor; por tal virtud, merece el condigno castigo de devolver las sumas que recibió sin tener derecho a ellas, debidamente actualizadas, como bien lo ordenó el a quo. (Negrillas fuera de texto original).»



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ABAD BARRIOS, (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-REQ-IN-2018-8439821-2020918113932, DOCUMENTO 04, NOTIFICACIÓN CC8759931-503-2, PDF). Cabe mencionar que el sustento de ambas resoluciones lo constituye la investigación administrativa especial No.077-19 adelantada por la GERENCIA DE PREVENCIÓN AL FRAUDE donde se concluyó que el reconocimiento a la pensión de vejez al señor RODRIGO BARRIOS JIMÉNEZ se hizo de forma irregular pudiendo revocarse el acto sin consentimiento por cuanto el particular se benefició de la irregularidad, dado que se constató que el documento de identidad allegado al formato de solicitud de prestaciones económicas reflejaba una fecha anterior a la de nacimiento que presuntamente correspondía a la realidad, esto es, 1º. De septiembre de 1962, con una diferencia de doce años, siendo que al momento del reconocimiento se tuvo en cuenta fue 1º. De septiembre de 1950.

En relación con este aspecto en particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU-182 de 8 de mayo de 2019, en la que se dijo que la revocatoria directa permite a la administración ejercer un control de legalidad sobre sus propios actos, pudiendo incluso invalidar, sin el consentimiento del afectado, decisiones que estaban en firme y produciendo efectos jurídicos, mecanismo que *«es compatible con el orden constitucional, pues la defensa del imperio de la ley es una obligación ineludible de la administración lo que, en ocasiones, exige retirar inmediatamente los actos contrarios a la Constitución y la Ley. Un Estado que permite que una norma abiertamente ilegal continúe produciendo efectos, también es un factor de inseguridad que pone en entredicho su credibilidad y viabilidad»*²⁸.

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se refirió a la figura del aprovechamiento de un error ajeno para obtener un beneficio personal, comportamiento que, en determinadas condiciones y según su gravedad, entra en la órbita del derecho penal y, por ende, puede ser enfrentado a través del mecanismo de la revocatoria directa sin el consentimiento de titular, como ocurre en este asunto.

Se reitera que encontramos en el expediente prueba del aplicativo de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, ANI**, donde se constata que según la fecha de consulta 10 de junio de 2019 2:08:15 p.m., la fecha de nacimiento del señor RODRIGO ABAD BARRIOS **es 01/09/1962**. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, identificado por COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-DOA-DA-2019-17015567-20191219024426).

Con lo anterior, es claro que el demandado, al momento de presentar la solicitud para el reconocimiento de pensión de vejez, presentó ante COLPENSIONES una documentación que donde la fecha de nacimiento era distinta a la realidad, dado que la fecha es diferente a la indicada por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, presentándose una inconsistencia en relación con el documento de identidad

²⁸ «En punto de la teoría de los actos propios, el imperativo de buena fe se traduce en la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, supuesto del cual dependen –entre otras cosas– la credibilidad en las actuaciones del Estado, el efecto vinculante de sus decisiones para los particulares y la seriedad del procedimiento administrativo. La revocatoria el acto propio por parte de la Administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe (art. 83 C.P.)». Sentencia T-830 de 2004. MP. Rodrigo Uprimny Yepes.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

aportado. Luego entonces, en este sentido no se actuó con honestidad ni credibilidad, aún más si se tiene en cuenta que el principio de la buena fe *«no es un postulado absoluto, sino que se enmarca dentro de los principios de prevalencia del interés general y la vigencia de un orden justo.»*²⁹

Por consiguiente, al examinar la buena fe del demandado esta se ve desvirtuada, en consideración a los hechos expuestos, y que tienen sustento probatorio en los medios arimados al plenario, toda vez que conocía que el documento de identidad tenía una fecha de nacimiento distinta a la real que reposa en la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, cuando presentó solicitud, manifestó bajo la gravedad del juramento al presentar la documentación para el reconocimiento de pensión de vejez.

Con base en los anteriores razonamientos, este Juzgado declarará la nulidad de la resolución: SUB 263319 de octubre 8 de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES, reconoce la pensión de vejez, del señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, identificado con Cédula de ciudadanía No.8759931 de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial 077-19. Conforme a lo expuesto, se ordenará a favor de COLPENSIONES, se les restablezca la suma de dinero pagada que correspondiente a la cantidad de \$52.801.359, respecto del periodo comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 30 de julio de 2020, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos en forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional, en favor de la entidad de conformidad con lo resuelto en la resolución SUB 140700 de julio 1 de 2020.

De otra parte, en las pretensiones de la demanda se solicita la indexación de la suma antes mencionada, por lo que se accederá a ello a fin de que no se pierda su poder adquisitivo utilizando la siguiente fórmula:

$$VP = Vh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde VP es el valor presente que se busca; Vh es el valor histórico, para el presente sería la mesada pensional reconocida; el índice final es el que certifique el DANE a la fecha de hacerse exigible la obligación y el índice final es el vigente y certificado por la misma entidad a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Finalmente, esta autoridad jurisdiccional no hará compulsas de copias pertinentes a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto es menester destacar que la investigación administrativa especial adelantada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES frente a la prestación económica reconocida al hoy demandado en lo que tiene que ver en el auto GPF-0372-20 de 26 de mayo de 2020, radicado 2020-5245198 firmado por el gerente de prevención fraude de COLPENSIONES, se remitió copia a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por posibles conductas punibles como fraude procesal, estafa agravadas y obtención documento público falso, por parte de la GERENCIA PREVENCIÓN FRAUDE. (Documento 03 CARPETA CC 8759931 Zip, solicitudes identificadas por

²⁹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. Consejero ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Expediente: 15001-23-33-000-2013-00115-01 (4356-15).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

COLPENSIONES con los siguientes números y letras: GEN-COM-SA-2020-5245198-20200528084141, GEN-DOA-DA-2020-5254198-20200528084142).

• **COSTAS**

El Despacho no condenará en costas a la parte vencida, por cuanto no se encuentra acreditado que las partes generaran actuaciones y gastos procesales sujetos de tasación en costas, tal como lo dispone el numeral 8°. Del artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el art. 188 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, es menester señalar que, bajo las reglas del código en cita la condena en costas no requiere de la apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le imponen, toda vez que en el régimen actual dicha condena se determina con fundamento en un criterio netamente objetivo, en este caso frente a la parte que ha resultado vencida, “siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”³⁰.

Finalmente, como con los alegatos presentados, se ha sustituido poder en favor del abogado JOHN FREDY CORONADO MENDOZA, otorgado por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de representante legal de la empresa PANIAGUA 6 COHEN ABOGADOS S.AS., en su condición de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, se reconocerá personería adjetiva, en los términos y para los efectos del documento 28 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la resolución: SUB 263319 de octubre 8 de 2018, por medio de la cual COLPENSIONES, reconoce la pensión de vejez, del señor RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8759931 de conformidad con las evidencias encontradas en la investigación administrativa especial 077-197, de acuerdo con lo manifestado en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, como restablecimiento del derecho que el demandado RODRIGO ABAD BARRIOS JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.8759931, debe cancelar a COLPENSIONES, la cantidad de \$52.801.359, respecto

³⁰ De acuerdo con la Corte Constitucional “La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra”. Sentencia C-157/13. MP. Mauricio González Cuervo.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

del periodo comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 30 de julio de 2020, por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos en forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional, en favor de la entidad de conformidad con lo resuelto en la resolución SUB 140700 de julio 1 de 2020, de manera indexada, de acuerdo a la fórmula expuesta en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

CUARTO: Notificar esta providencia de conformidad a lo señalado en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ADVERTIR que no se hará compulsa de copias pertinentes a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto es menester destacar que la investigación administrativa especial adelantada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES frente a la prestación económica reconocida al hoy demandado en lo que tiene que ver en el auto GPF-0372-20 de 26 de mayo de 2020, radicado 2020-5245198 firmado por el gerente de prevención fraude de COLPENSIONES, se remitió copia a FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por posibles conductas punibles como fraude procesal, estafa agravadas y obtención documento público falso, por parte de la GERENCIA PREVENCIÓN FRAUDE, como se analizó en las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO: EJECUTORIADA la sentencia por secretaria, EXPÍDANSE las copias de esta providencia con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso, las cuales se entregarán sin necesidad de auto que lo ordene, a quien ha venido actuando como apoderado judicial y conforme a las directrices del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través del respectivo ACUERDO en materia de valores del arancel judicial en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa, si fuere del caso.

SÉPTIMO: Cumplido la ordenación del numeral anterior, por secretaría ARCHÍVESE oportunamente el expediente y háganse las anotaciones pertinentes.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al abogado JOHN FREDY CORONADO MENDOZA, en virtud del mandato otorgado por la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA en calidad de representante legal de la empresa PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.AS., en su condición de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida en el documento 28 del estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023d7dd7934e5ab421a69eb300617c7acf1fd1b95da113912c5818d7793cea35**

Documento generado en 02/02/2023 01:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>